Recurso 274/2023
Resolución 319/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de junio de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS GENÓMICOS S.L** (en adelante, la recurrente) contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicios para la realización de determinaciones analíticas en muestras biológicas de procedencia humana, en laboratorios externos, con destino a los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Córdoba PA 19/22» (Expediente CCA: +6.6T3KIA1) respecto de la agrupación 1 (lotes 1 a 6) agrupación 2 (lotes 7 a 12) y los lotes 98, 99, 105 y 108 convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 10 de junio de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 4.453.876,73 euros. Asimismo, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el citado día en el perfil de contratante.

Con fecha 15 de junio de 2022 se dicta resolución de rectificación del acuerdo de inicio del mencionado expediente de contratación, que se publica el mismo día en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2023, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 1 a 102 y 104 a 108 a la entidad REFERENCE LABORATORY, S.A. (en

adelante, la adjudicataria) y declara desierta la licitación respecto del lote 103, por no haber recibido ofertas. El 11 de mayo de 2023 se publica en el perfil de contratante la citada resolución que es notificada a la recurrente el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO. El 24 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por SISTEMAS GENÓMICOS, S.L. contra la citada resolución de adjudicación respecto de la agrupación 1(lotes 1 a 6) agrupación 2 (lotes 7 a 12) y los lotes 98, 99,105 y 108.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de mayo de 2023, reiterado posteriormente mediante oficio de 30 de mayo, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado ha tenido entrada en este Tribunal con fecha 1 de junio de 2023.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello escrito presentado por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dada la condición de entidad licitadora en el procedimiento que ostenta la recurrente, cabe reconocer legitimación a la recurrente para la interposición del recurso, puesto que de prosperar su argumentación, una eventual estimación del recurso y la obtención de la puntuación que reclama, podría determinar que optase a la adjudicación del contrato, por lo que ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicio cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 24 de abril de 2023, fue publicada en el perfil de contratante el 11 de mayo de 2023 y notificada a la recurrente el 15 de mayo de 2023 por lo que el recurso presentado el 24 de mayo de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «*que dicte resolución en la que: i) se resuelva dejar sin efecto la citada Ficha de valoración en lo relativo a la oferta de Sistemas genómicos, ii) se deje sin efecto la Resolución de adjudicación del contrato con número de expediente PA 19/22 en lo relativo a los lotes y agrupaciones a los que ha concurrido Sistemas genómicos (1 a 6, 7 a 12, 98, 98, 205 y 108); iii) se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de la oferta de Sistemas genómicos, y, iv) se elabore nueva ficha de valoración de la oferta de Sistemas genómicos conforme a lo recogido en el presente recurso y, en consecuencia, se dicte una nueva Resolución de adjudicación respecto de los Lotes indicados en la que resulte adjudicataria Sistemas Genómicos».*

A efectos sistemáticos, podemos agrupar los siguientes motivos de impugnación:

1.En primer lugar, cuestiona la puntuación otorgada a su oferta (7,75 puntos) respecto del criterio sujeto a juicio de valor, «*Plan de garantía de calidad: 10 puntos*», alegando que la valoración de este criterio, con relación a su oferta, es arbitraria y está motivada de manera insuficiente, al no concretar ni desglosar qué aspectos han determinado esa puntuación frente a los 10 puntos otorgados a la entidad adjudicataria. Así, manifiesta que se le reprocha "*no haber aportado ejemplos de evaluación efectuada en el último año, a diferencia de Reference"* y alega que la aportación de dichos ejemplos no venía exigida por el pliego de prescripciones técnicas (PPT) ni tampoco estaba prevista como mejora. Considera que lo único que se exigía era la aportación de un Plan de control de garantía interno, que sí presentó y que según indicaba la resolución suministraba "*un mayor nivel de información".*

Critica, por otro lado, que en la oferta de la adjudicataria se pongan en valor una serie de certificados que ni se exigían ni estaban previstos como mejoras o extras y que además, son certificados expedidos por entidades privadas, y que, según sostiene, no puede suponer un beneficio para la adjudicataria en detrimento de su oferta. En todo caso, pone de manifiesto que en la memoria que aportó se incluyó la calidad en la transferencia de datos demostrando con ello que cumplía con la normativa y se superaban evaluaciones continuas.

Con relación al plan control de calidad externo, critica que se le reproche que no aportaron "informes de resultados" cuando los certificados aportados son la propia evidencia de esos resultados y acreditan todo lo que se exigía, manifestando, al respecto, que se le penaliza por no aportar una información innecesaria y redundante. Igualmente, cuestiona que se les penalice "*por no aportar información concreta sobre participación, certificados e informes en otros programas de intercomparación de reconocido prestigio"* alegando que el único requisito exigido por el PPT era que la empresa contara *"con la participación, al menos, en un programa de evaluación externa de la calidad con una entidad acreditada para ello".*

Por el contrario, afirma que ha aportado como evidencia los certificados de funcionamiento de la European Molecular Genetics Quality Network (EMQN) "*performance certificates"* que cumplen con lo requerido por los pliegos, considerando que los interlaboratorios EMQN se ajustan perfectamente a los requerimientos de los laboratorios y son apropiados para los ensayos, predicando de tal actuación del órgano la arbitrariedad en la evaluación de las propuestas, y reclamando idéntica puntuación a la obtenida por la adjudicataria.

2. En segundo lugar, cuestiona la puntuación obtenida (4,5 puntos) en el criterio sujeto a juicio de valor «*Informática y estadísticas: 6 puntos*» discrepando de la justificación ofrecida en el informe técnico.

En este sentido, alega que otorgar mejor puntuación a un licitador por tener implantada una solución informática cuando ese requisito no venía exigido en los pliegos atenta contra el principio de libre concurrencia y contraviene los cimientos de la contratación pública. Asimismo, cuestiona que se le penalice por no aportar un cronograma de implantación cuando insiste en que no se exigía aquel, y en todo caso, si aportó en su oferta una propuesta por fases, comprometiéndose a desarrollar la implantación en el plazo prescrito.

Finalmente, manifiesta que es esencial recordar que los pliegos prevén solamente como excepción -respecto a la conexión con el sistema informático del centro- aquellas empresas que únicamente opten a pruebas genéticas, como es el caso, de donde infiere que se está valorando un requisito que no se exige en el PPT.

3. En tercer lugar, cuestiona la nula puntuación otorgada (0 puntos) en el criterio de adjudicación automático *«CRITERIO DE ADJUDICACIÓN MEDIOAMBIENTAL: RECICLADO DE PRODUCTOS Y EL USO DE ENVASES REUTILIZABLES: ponderación 5 puntos»* que el informe técnico justifica en la caducidad del certificado aportado. Alega que cuando presentó la documentación (julio de 2022) el certificado no estaba caducado y desplegaba todos sus efectos. Critica que no se le haya solicitado algún tipo de aclaración en este punto sobre la vigencia del certificado, en el momento de la presentación de la documentación, a diferencia del trato otorgado a la adjudicataria a la que se le ha solicitado subsanación hasta en tres ocasiones.

Asimismo, cuestiona el segundo argumento esgrimido por el informe técnico para no otorgar ninguna puntuación (que el certificado no alcance el reciclado de productos ni el uso de envases reutilizables) y manifiesta su disconformidad señalando que con la certificación ISO 14001 sí se está acreditando el correcto reciclado de productos y el uso de envases reciclables, considerando que se le debió otorgar una puntuación de 5 puntos al haber aportado el mismo certificado que la adjudicataria.

Critica, por otra parte, la justificación ofrecida en el informe técnico para la atribución de 5 puntos a la adjudicataria, basándose en que aportó: (i) la certificación IQNet y (ii) el certificado de recogida de residuos por empresa autorizada “Gelabert Gestión de Residuos” y su reciclado y documentos de traslado de residuos peligrosos. Respeto del primero, afirma que también posee dicho reconocimiento pero que consideró que su inclusión no era necesaria, siendo un procedimiento a nivel nacional, y en la medida que tampoco venía exigido por el pliego. Respecto del segundo, cuestiona que se haya valorado positivamente porque en el PPT se exigía la aportación de certificados expedidos por organismos acreditados, y no otro tipo de certificados, por lo que concluye que se contravinieron las reglas del juego.

En definitiva, considera que las puntuaciones dadas a su oferta en los criterios sujetos a juicio de valor «plan de garantía de calidad» (7,5 puntos frente a los 10 de la adjudicataria) e «informática y estadísticas» (4,5 puntos frente a los 6 puntos de la adjudicataria) no son ajustadas a derecho y entrañan una valoración arbitraria y contraria de los principios de legalidad, transparencia, igualdad, motivación y libre concurrencia. Critica la insuficiencia de motivación respecto a la atribución de puntos a su oferta; cuestiona las razones de que se le haya penalizado por no aportar exigencias no previstas en los pliegos; y finalmente, denuncia que se beneficie a la adjudicataria al valorar mejoras que no estaban previstas, con contravención del artículo 139.1 de la LCSP. Invoca, al respecto, la Resolución 302/2022 de 3 de junio, y la Resolución 48/2016 de este Tribunal, así como la Resolución 1868/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Con relación al criterio medioambiental «*reciclado de productos y el uso de envases reutilizables*» invoca el carácter de ley de contrato de los pliegos, denunciando la arbitrariedad que implica el que se haya valorado

positivamente una certificación expedida por una entidad privada, cuando el pliego exigía claramente la aportación de un certificado expedido por organismo acreditado, como el certificado ISO 14001 que fue el que aportó al igual que hizo la adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso se opone al mismo y solicita la desestimación íntegra del recurso sobre la base de las siguientes alegaciones:

En primer lugar, el informe indica lo que se transcribe a continuación con relación a la discrepancia respecto de la valoración de la oferta de la recurrente -efectuada comparativamente a la de la adjudicataria- en el criterio «plan de garantía de calidad»:

« (...)

Tal y como se recoge en el informe de valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor del 17 de enero de 2023, y que ha sido aprobado por la Mesa de contratación con fecha 31 de enero de 2023, lo que se valora, recogiéndose por cada una de las ofertas presentadas y en relación con los diferentes apartados de valoración, en este caso el apartado "plan de garantía de calidad", son las diferentes características definitorias de las distintas ofertas, de modo que, una vez comprobado que se cumplen las prescripciones técnicas requeridas, se valoran los aspectos destacables como aportaciones propias de cada licitador sobre los diferentes requerimientos técnicos, que completen y mejoren las ofertas, como así establecen los pliegos, realizándose de manera comparativa entre las distintas ofertas, todo ello dentro de la discrecionalidad técnica de dicha valoración. En base a dicha discrecionalidad técnica, se ha especificado de forma pormenorizada los diferentes aspectos que mejoran y completan los requisitos técnicos mínimos y en base a la escala que va desde "EXCELENTE" a "NO CUMPLE o INSUFICIENTE", se va asignando la puntuación, en base a los porcentajes de la escala.

En concreto, en este apartado de la valoración, se ha realizado en los siguientes términos:

1º La valoración de criterios no automáticos se ha realizado por la comisión técnica, articulándose en varios niveles. En un primer lugar, se considera si la oferta presentada es apta para continuar con la valoración o no, en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos obligatorios del Pliego de Prescripciones Técnicas, pero no todos los licitantes que son aptos lo son de la misma forma, por ello, en los siguientes niveles se otorga una puntuación en base a los datos encontrados en la oferta que contribuyan a ampliar, aclarar o justificar todo lo reflejado en la misma, que mejore la comprensión del equipo evaluador, compuesto, en este caso, por profesionales especialistas en Laboratorio Clínico. La cuantificación de la valoración no es una variable continua, sino discrecional y está fijada previamente según el nivel asignado. Así pues, las valoraciones otorgadas a Servicios Genómicos reflejan que la oferta presentada cumple las especificaciones técnicas y, a partir de ahí, en muchos casos se valora como muy buena o excelente, en base a las aportaciones presentadas, pero en este apartado referido al plan de garantía de calidad, la comisión técnica considera que se sitúa a un nivel por debajo con respecto a la mejor valorada, en cuya oferta se han encontrado mejores criterios de valoración y se adaptan de forma más adecuada a las condiciones de trabajo de nuestros Laboratorios.

2º Ha de indicarse que el Plan de Calidad desarrollado por las empresas licitadoras es de vital importancia para que se pueda depositar en ellas la confianza necesaria que permita la realización de los estudios analíticos de nuestros pacientes. Además, según las normativas de calidad para Laboratorios Clínicos (UNE EN ISO 15189:2013 y siguientes), el Laboratorio Clínico contratante sería el responsable de asegurar la competencia del laboratorio al que se subcontrata para realizar los análisis y la calidad de éstos. En este sentido, cabe esperar que haya unos requisitos mínimos exigibles, lo que no debe anular la valoración de otros elementos que ayuden a la selección de

los servicios de mayor calidad, detallándose los aspectos que hacen destacar unas ofertas sobre otras, en el informe emitido por esta comisión el pasado 17 de enero de 2023.
Al respecto de esto, cabe destacar que parte de las alegaciones expresadas en el recurso, refuerzan que la valoración presentada para la adjudicación ha sido correcta, ya que pueden reflejar determinadas carencias por parte del reclamante no evidenciadas anteriormente. El hecho de considerar que la presentación de "ejemplos de evaluación efectuada en el último año" "es irrelevante y no aporta valor" puede hacer pensar que la consecución de la excelencia por parte de reclamante no se encuentra entre sus objetivos, pero para la comisión técnica, es un elemento importante para diferenciar entre el mero cumplimiento de la exigencia y el esfuerzo por conseguir la excelencia (mediante ejemplos claros de la implantación y resultados de la evaluación del control de la calidad realizado en el año anterior se puede comprobar la fiabilidad de los resultados respecto a las especificaciones de calidad, así como la calidad metrológica en base a imprecisiones, inexactitudes, incertidumbres y/o tendencias).

3º A mayor abundamiento, y respecto a la valoración del Plan de garantía de calidad externa, se vuelve a reiterar el concepto ya comentado anteriormente, ya que, aunque en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se exigiera "la participación, al menos, en un programa de evaluación externa de la calidad con una entidad acreditada para ello", este hecho es lo que posibilita la aceptación de la oferta, pero no se limita la aportación de mayor información, que si contribuiría a una mejor valoración del Plan comentado, sobre todo en el campo de la "comparación interlaboratorios", en el que, como debiera saber la recurrente, cuanta más participación haya, más fiable es la calidad de la información aportada, hecho que refleja más adelante la propia recurrente, cuando alude a las especificaciones de la ENAC, en las que se aprecia claramente la posibilidad de participar en varios programas como refuerzo de calidad (el laboratorio debe participar en uno o más programas de comparación interlaboratorios…) (...)»

El informe del órgano niega que se valoren criterios de adjudicación no previstos en los pliegos, sino aspectos destacables como aportaciones que mejoran los mínimos, que se especifican en el informe técnico y que no exceden de las prestaciones de cada uno de los apartados objeto de valoración. Invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, en concreto, la Resolución 260/2022 de este Tribunal.

En segundo lugar, con relación a la discrepancia en torno a la valoración de la oferta de la recurrente respecto del criterio sujeto a juicio de valor « *informática y estadísticas*», el informe indica lo siguiente:

«En relación a esta alegación, no está de acuerdo esta Dirección, porque, como ya se ha expuesto en el punto anterior, al contrario de lo que indica la recurrente, no se están valorando como criterio de adjudicación mejoras, entendidas éstas como prestaciones adicionales definidos en el artículo 145.7 de la LCSP, sino que lo que se valora es el proyecto técnico de ejecución para la prestación del servicio presentado por el licitador, que cumpla los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los complete y mejore, y concretamente se valorara en este caso el criterio "informática y estadísticas", al que se le asigna una puntuación máxima de 6 puntos. Así pues, tal y como también se ha argumentado en el punto anterior, lo que se valora en este apartado son las diferentes características definitorias de las distintas ofertas, especificándose los aspectos destacados como aportaciones propias, que completen y mejores las ofertas y, como así establecen los pliegos, realizándose de manera comparativa entre las distintas ofertas, todo ello dentro de la discrecionalidad técnica de dicha valoración.
Pues además el mencionado criterio de adjudicación, dice textualmente lo siguiente (el subrayado es nuestro):
"6.-Informática y estadísticas: 6 puntos
6.1.-Estadísticas clínicas y de facturación.

6.2.-<u>Conexión con el sistema informático del centro hospitalario</u>"
Con lo cual, aun no siendo obligatoria la conexión con el sistema informático del centro hospitalario para las pruebas de genética (que son todas menos las de la agrupación 3), sí resulta posible valorar dicha conexión para las agrupaciones y lotes de genética, al establecerlo claramente el criterio de adjudicación mencionado.
En este apartado concreto, conviene destacar que:
1º Actualmente, las tareas realizadas en los Laboratorios clínicos se basan en un alto porcentaje en los sistemas de información, siendo la selección del soporte informático un aspecto de vital importancia, tanto para la operatividad del sistema, como para evitar la aparición de errores en transcripción de datos y, por ende, para mejorar la seguridad del paciente.
2º En las alegaciones referentes a los Sistemas de Información, debe reiterarse lo argumentado en el punto anterior, en cuanto a que la oferta presentada por Sistemas Genómicos, no solo cumple las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, y por ello es aceptada para su valoración, sino que, además, reúne las condiciones para ser considerada como "Muy Buena", si bien, su valoración no supera a la presentada por Reference, al menos, en la información presentada en las ofertas correspondientes, que son la base para que la comisión técnica pueda realizar su valoración.
3º Por último, debe destacarse en la valoración de la comisión técnica, la importancia sobre la posibilidad de conexión al sistema informático de laboratorio, que aun cuando no es obligatorio para las pruebas genéticas, se ha realizado su valoración, por estar así establecido en el propio criterio de adjudicación relativo a informática y estadísticas, insistimos, no como mejora, sino como un apartado más del proyecto técnico que incide en la calidad y seguridad de la información, como así se destaca en el informe técnico que sirve de base a la puntuación asignada a ambas ofertas (...)»

Finalmente, con relación a la discrepancia respecto de la valoración del criterio de adjudicación medioambiental «reciclado de productos y el uso de envases reutilizables» el informe establece:

«No está de acuerdo esta Dirección con el alegato de la recurrente.
Primeramente, ha de indicarse que, si bien consta en el anexo de la resolución de adjudicación, de que el mismo está caducado, no es esta la causa por la que se le han asignado 0 puntos, sino que existen razones de fondo que se exponen en el informe técnico emitido por la Unidad de Gestión ambiental emitido el 17/03/23 y que fueron transcritas en el anexo que consta en la resolución de adjudicación y que consisten en que el certificado no presenta en su alcance el reciclado de productos ni el uso de envases reutilizables en las prestaciones del contrato.
No obstante, esta Dirección, en base a la trascendencia que pudiera tener la valoración de este criterio, ha solicitado nuevo informe a la citada unidad, habiéndose emitido por parte de dicha Unidad ambiental, el cual es adjuntado a la documentación del expediente, donde se manifiesta que:
***"**La Certificación UNE EN ISO 14001:2015 EN GESTION AMBIENTAL es una acreditación que ayuda a sistematizar y a estructurar los protocolos de actuación ambiental que toda empresa debe realizar, tanto si solo quiere cumplir la legislación vigente como si se quiere ir más allá y establecer objetivos y programas de minimización y gestión sostenible, pero por sí sola, no acredita el reciclado de productos ni el uso de envases reutilizables.*
Para que esta Certificación probara efectivamente que se realiza el reciclado de productos y el uso de envases reutilizables, debería estar incluida en el alcance de la misma de forma expresa para que esto quedara probado."
***"**Por el contrario, la otra empresa aporta la misma certificación ISO 14001:2015 que igualmente a la anterior no se valora como suficiente para probar el cumplimiento del criterio de adjudicación pero Reference Laboratory además y es por lo que se otorgan los 5 puntos, acredita el reciclado de productos y el uso de envases reutilizables en las prestaciones del contrato, y lo acredita de forma fehaciente, clara y suficiente mediante el certificado expedido por la empresa Gelabert Gestión de Residuos, que sí tiene capacidad para acreditar cómo gestiona dichos residuos, esto es, entregándolos a recuperador autorizado."*

"Por todo lo cual, la Técnica informante ratifica su anterior informe, de tal forma que la puntuación a otorgar a la empresa Sistemas Genómicos S.L en el apartado Criterio Automático 3 Criterio Medioambiental del expediente de contratación PA 19/22, es de cero puntos."
Por tanto, esta Dirección, y en base al presente informe, se reitera en la puntuación asignada, tanto a la recurrente, como a la adjudicataria(...)»

3. Alegaciones de la adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos, sin perjuicio de que sean abordados al hilo del análisis de cada uno de los motivos de impugnación.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La cuestión controvertida consiste en determinar, por un lado, si se ha producido un exceso en los límites de la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en los pliegos, y, por otro, si se han conculcado los principios de legalidad, igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia en la valoración de uno de los criterios automáticos fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Abordaremos a continuación, el análisis de los motivos esgrimidos, comenzando, en primer lugar, por la discrepancia respecto de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, y en segundo lugar, la disconformidad de la recurrente con la nula valoración de su oferta respecto del criterio de adjudicación automático medioambiental.

1. Respecto de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, partiremos como premisa previa de la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, invocada por todas las partes en la tramitación del presente recurso. Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega*».

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad

discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación o de la exclusión, como sucede en el caso aquí examinado.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede en nuestro caso con el criterio controvertido *«Plan de garantía de la calidad: 10 puntos»* o *«Informática y estadísticas: 6 puntos»* tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

Así, en el anexo I al cuadro resumen del PCAP se establecen los criterios no automáticos con una puntuación de 45 puntos, con el siguiente contenido, por lo que aquí nos interesa:

«Se valorará el proyecto técnico de ejecución para la prestación del servicio presentado por el licitador, que cumpla los requerimientos mínimos establecidos en el PPT y los complete y mejore, y concretamente se valorarán los apartados que se recogen seguidamente, con el máximo de puntuación asignado a cada uno.
La valoración de las ofertas presentadas, se realizará tanto por sí misma, como por comparación con las ofertas de los restantes licitadores.
Para la valoración de cada apartado de la oferta se utilizará la siguiente escala

EXCELENTE: Cuando se presenta un proyecto técnico de ejecución en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera muy detallado, muy riguroso y muy completo, que supone que la propuesta cumple con todo lo indicado en el Pliego y además recoge un número destacado de aportaciones propias que se consideran de excelencia sobre lo solicitado en el PPT, sobresaliendo de modo notable sobre el resto de las ofertas presentadas: 100%
MUY BUENA: Cuando se presenta un proyecto técnico de ejecución en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera detallado, riguroso y completo, que supone que la propuesta cumple con todo lo indicado en el Pliego y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras muy destacables sobre lo solicitado en el PPT: 75%
BUENA: Cuando se presenta un proyecto técnico de ejecución en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera que cumple con lo indicado en el Pliego y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en el PPT: 50%
APTA: Cuando se presenta un proyecto técnico de ejecución en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera se limita, en la mayor parte de su contenido, a indicar que cumple con lo indicado en el pliego, aportando escasos aspectos destacables, y, en su caso, dejando ver incertidumbres por la falta de definición en algunas de las cuestiones desarrolladas: 25%
NO CUMPLE O INSUFICIENTE: Cuando se presenta un proyecto técnico ejecución en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera suponga que no se cumple con lo indicado en el pliego en alguno de sus extremos, o aun cumpliendo, se considera que incurre en las siguientes deficiencias muy significativas:

- presenta insuficiente información o no presenta información alguna sobre algunos items del aspecto a valorar: 0%
- que la información presentada se considere justificadamente que no asegura una adecuada realización de la prestación objeto del contrato: 0%
La puntuación se redondeará a 2 decimales.
Umbral mínimo exigible para los criterios no automáticos: 30 puntos. Además, para superar el umbral mínimo será

necesario que en ningún caso se obtenga en alguno de los apartados la valoración "No cumple o insuficiente".

Los aspectos a valorar serán los siguientes:
1. Manual de obtención de muestras: 3 puntos.
2. Sistemática de conservación, recogida y transporte de muestras, así como las condiciones en que se ejecutará: 4 puntos.
3. Sistemática de entrega de resultados: plazos y modo de presentación: 9 puntos
4. Metodologías y equipamiento: 9 puntos.
Se deberá aportar una declaración del material e instalaciones de que dispondrá el empresario para la realización del contrato, a efectos de comprobación del cumplimiento de las condiciones fijadas en este PPT:
4.1.-Relación de equipamiento y metodología aportados: La empresa adjudicataria deberán especificar en su oferta la técnica y el/los equipo/s utilizados en las determinaciones, la fecha de adquisición de éste/os, así como la casa comercial que le suministrará los reactivos.
4.2.- Proyecto técnico sobre las instalaciones, en la que se describa detalladamente el espacio físico del laboratorio con arreglo a lo establecido en la cláusula 4.3. de este Pliego, aportando planos de las mismas
4.3.-Tiempo de respuesta para cada parámetro analítico y plazo de entrega de resultados.
4.4.-En la oferta se debe incluir la trazabilidad de cada prueba con los códigos CLC y GNC, siempre que estén disponibles, de la base de datos del Grupo de Nomenclatura y Codificación (nomenclatura estándar en español de pruebas de laboratorio), utilizado como catálogo corporativo de pruebas de laboratorio por el Servicio Andaluz de Salud (Cualquier cambio en el método de determinación que implique un cambio en su código CLC o GNC deberá comunicarse previamente al Coordinador provincial de laboratorios)
4.5.- Manual de procedimiento analíticos que describa, al menos, todos aquellos que constituyan al lote por los que la entidad licita, suscrito por el facultativo especialista responsable del área de laboratorio de que se trate
4.6.-Informe analítico (Modelo)
4.6.1- Posibilidad de informes adicionales y consultas específicas bajo demanda
4.6.2- Accesibilidad al facultativo responsable de la determinación (al menos teléfono de contacto y e-mail).
5.- Plan de garantía de calidad: 10 puntos
La empresa contará con un plan de garantía de calidad que deberá incluir, además de los sueros "pool", duplicados, testigos, etc., un programa de control interno de calidad y la participación, al menos, en un programa de evaluación externa de la calidad con una entidad acreditada para ello, (expresando específicamente con qué entidad). Bajo estas premisas, el licitador deberá por tanto presentar la siguiente documentación:
5.1.-Plan Control de calidad interno.
5.2.-Plan Control de calidad externo.
5.3. Nivel de Certificación /Acreditación de calidad, por organismo externo independiente de acuerdo a la norma UNE-EN ISO 15189 "Laboratorios clínicos: Requisitos particulares relativos a la calidad y competencia", ya sea para toda su actividad o para algunas especialidades o pruebas específicas, se valorará en mayor medida cuanto mayor número de pruebas acreditadas se disponga.
6.-Informática y estadísticas: 6 puntos
6.1.-Estadísticas clínicas y de facturación.
6.2.-Conexión con el sistema informático del centro hospitalario». (el subrayado es nuestro)

El anexo transcrito señala los conceptos de la oferta susceptibles de evaluación mediante juicio de valor y cada uno de los aspectos a considerar, así como la puntuación.

La recurrente reclama la puntuación máxima de 10 puntos, frente a la que ha obtenido, por considerar que la valoración de su oferta ha sido arbitraria, al no estar justificado el reparto de los puntos, denunciando la situación de indefensión que ello le reporta.

El informe técnico, obrante en el expediente remitido, establece la siguiente justificación de la puntuación asignada a ambas ofertas. Respecto de la valoración de la oferta de la recurrente, en el aspecto controvertido, señala lo siguiente:

«5.- Plan de garantía de calidad: Cumple especificaciones del PPT para determinaciones licitadas. Informan de la disponibilidad de un plan de garantía de control de calidad, que incluye un plan de control interno de la calidad para cada proceso analítico y evaluaciones a nivel externo en numerosas auditorías de entidades de certificación y acreditación, aportando documentación justificativa, para las determinaciones siguientes:
a. Determinaciones de la agrupación 1
b. Determinaciones de la agrupación 2
c. LOTES 98, 99, 105 y 108:

5.1.-Plan Control de calidad interno: Aporta Plan de control de calidad interno y periodicidad, que incluye evaluación periódica de los procesos implicados en la realización de las determinaciones licitadas y que afecta a todos los niveles de la organización, desde extracción y cuantificación de ADN hasta evaluación de resultados finales y de su incertidumbre, así como de errores aleatorios y sistemáticos, así como los criterios seguidos para evaluación de resultados, lo que aporta un mayor nivel de información. Es de valorar el empleo de control positivo de ensayo mediante línea celular certificada (para PCR y Secuenciación) y control negativo propio. SSGG no aporta ejemplos de la evaluación efectuada en el último año, a diferencia de Referece Laboratory, que también presenta un plan detallado del programa de control de calidad interno.

5.2.-Plan Control de calidad externo. SSGG participa de manera habitual en programas de evaluación externa de la calidad preferentemente acreditadas bajo la norma ISO 17043.
Aporta tabla con Participación de SG en interlaboratorios EQMN durante los últimos años y certificado, pero no se observan informes de resultados. A diferencia de Reference laboratory (y otros competidores), no aporta información concreta sobre participación, certificados e informes, además, en otros programas de intercomparación de reconocido prestigio, como Genomic Quality Assessment (GenQA).

5.3.-Nivel de Certificación/Acreditación de calidad, por organismo externo independiente: Presenta un buen nivel de reconocimiento de la calidad, justificada por la certificación bajo la norma ISO 9001 otorgada por la Asociación Española de Normalización (AENOR) para diagnóstico Genético Preimplantaciónal, la secuenciación de ADN, detección y cuantificación de organismos modificados genéticamente, entre otras y con la norma ISO 13485, para el sistema de gestión de calidad de productos sanitarios, incluyendo el diseño, desarrollo y fabricación de kits para diagnóstico genético in vitro y el software para análisis bioinformático de datos genéticos procedentes de secuenciación masiva del ADN. Aporta certificados. También aporta acreditación UNE EN ISO 15189, el alcance de dicha acreditación abarca los estudios de NGS basados en exoma completo y por paneles específicos, MLPA, estudio de variantes puntuales mediante tecnología Sanger, Test prenatal no invasivo, estudios de informatividad, entre otros, de manera que se abarcan las áreas de toma de determinadas muestras, el diagnóstico genético preimplantación, la genética médica y la citogenómica

PUNTUACIÓN AGRUPACIÓN 1: 7,75 PUNTOS (MUY BUENA)
PUNTUACIÓN AGRUPACIÓN 2: 7,75 PUNTOS (MUY BUENA)

PUNTUACIÓN LOTES 98, 99, 105 y 108: 7,75 PUNTOS (MUY BUENA)»

Respecto de la valoración de la adjudicataria, el informe indica:

«5.1_Plan de garantía de la calidad interno
a. Determinaciones correspondientes a la agrupación 1, 2, 4, 5 y lotes 98,99,100,101,102,104,105,106,107 y 108
Aporta Control de calidad interno y auditorías.
Certificado-consultoría externa NovoTec, de conformidad de la auditoría de cumplimiento del REGLAMENTO UE 2016/679: Protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales a la libre circulación de estos datos + LEY 3/2018: Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales-LOPDGDD. Certificado de Reference Lab. de cumplimiento con la legislación vigente en materia de protección de datos.

5.2.-Plan Control de calidad externo. a. Determinaciones correspondientes a la agrupación 1, 2, 4, 5 y lotes 98,99,100,101,102,104,105,106,107 y 108 Presenta informes de participación en programas de intercomparación, así como certificados: - Network (EMQN) y GenQA en los últimos 3 años:
- 2019. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- 2020. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- 2021. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

5.3. Nivel de Certificación /Acreditación de calidad,
a. Determinaciones correspondientes a la agrupación 1, 2, 4, 5 y lotes 98,99,100,101,102,104,105,106,107 y 108 Acreditado por ENAC según UNE-EN ISO 15189: para todas las pruebas que licita.

AENOR ISO 9001-2015 y IQNet ISO 9001-2015 y aporta certificados. b. Determinaciones correspondientes a la agrupación 3 En este punto, RL informa Informa un mayor nº de pruebas acreditadas por la norma ISO 15189 (el XX % de pruebas licitadas en Agrupación 3, más del doble del otro competidor). Por otro lado, también informa estar certificado o acreditado (según caso) por distintas normas que afectan a otras áreas de su proceso productivo (ISO 9001, 17025, 14001), Así mismo, a diferencia de lo informado por su competidor, aplica la norma UNE 179003:2013. Servicios sanitarios. Gestión de riesgos para la seguridad del paciente y aplica la metodología AMFE (análisis de modal de fallos y efectos), lo que contribuye a reforzar la garantía de la calidad de nuestros pacientes y nuestra confianza en la calidad de la oferta.

PUNTUACIÓN AGRUPACIÓN 1: 10 PUNTOS (EXCELENTE)
PUNTUACIÓN AGRUPACIÓN 2: 10 PUNTOS (EXCELENTE)
PUNTUACIÓN AGRUPACIÓN 3: 10 PUNTOS (EXCELENTE)
PUNTUACIÓN AGRUPACIÓN 4: 10 PUNTOS (EXCELENTE)
PUNTUACIÓN AGRUPACIÓN 5: 10 PUNTOS (EXCELENTE)
PUNTUACIÓN LOTES 98,99,100,101,102,104,105,106,107 y 108: 10 PUNTOS (EXCELENTE)»

La recurrente denuncia la insuficiente motivación de la puntuación que le ha sido asignada, discrepando del hecho de que se haya ensalzado, como característica de la oferta de la adjudicataria, la aportación de ejemplos de evaluación efectuada en el último año, alegando que la omisión de tales ejemplos en su oferta -que, según afirma, no venían exigidos por el PPT- no debe repercutir negativamente en su puntuación, al ser, a su juicio, irrelevante y no aportar valor, siendo lo importante la aportación de un plan de control de garantía interno.

El órgano de contratación justifica en el informe que el elemento diferenciador, en el estudio comparativo entre ambas ofertas, respecto al plan de garantía de la calidad, sí es relevante, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, y permite diferenciar entre el mero cumplimiento de la exigencia respecto de la calidad (equivalente al mínimo exigido en el PPT) y la excelencia. Así, indica que mediante los ejemplos claros de implantación y resultados de la evaluación del control de calidad realizados en el año anterior, que han sido aportados por la adjudicataria, se puede comprobar la fiabilidad de los resultados respecto a las especificaciones de calidad, así como la calidad metrológica, en base a imprecisiones, inexactitudes, incertidumbres, etc.

La adjudicataria en sus alegaciones manifiesta que la actuación del órgano de contratación fue conforme con los pliegos que no fueron impugnados, y por tanto, han sido consentidos, expresando que si la recurrente no estaba conforme con los criterios de valoración no automáticos debió impugnarlos en su momento, pero no ahora atacando la adjudicación a su oferta. Insiste en que ha cumplido escrupulosamente con lo exigido por aquellos y que su oferta presenta un contenido muy completo, detallado y riguroso, con mejoras y aportaciones de valor al mínimo exigido por el órgano de contratación, de conformidad con la cláusula 1.1 del cuadro resumen y cláusula 9 del PPT.

Pues bien, en el PCAP regulador de la licitación que nos ocupa, el criterio sujeto a juicio de valor relativo al plan de garantía de la calidad describe los aspectos o parámetros a valorar, indicando expresamente que deberá incluir, además de los sueros "pool", duplicados, testigos, etc., un programa de control interno de calidad y la participación, al menos, en un programa de evaluación externa de la calidad con una entidad acreditada para ello. Esta previsión es coincidente y prácticamente tiene idéntico contenido que uno de los requerimientos técnicos establecidos en el apartado 4.5 del PPT respecto al plan de garantía de calidad. Por ello, antes de nada, conviene indicar que, efectivamente, como señala la adjudicataria, la recurrente, que no impugnó en su día los pliegos, no puede alegar en este momento procedimental la indeterminación de aquellos aspectos susceptibles de evaluación porque los pliegos, al no ser impugnados, fueron consentidos y han devenido firmes.

Por lo que respecta a la puntuación asignada a la oferta de la recurrente en el referido criterio, tras el análisis efectuado, este Tribunal no aprecia la arbitrariedad denunciada, teniendo en cuenta, que el informe técnico, tal y como señala el órgano de contratación, motiva de manera adecuada, la puntuación otorgada por la adjudicataria frente a la obtenida por la recurrente. En la ponderación se ha tomado como referencia o, al menos, se ha tenido en cuenta el valor intrínseco mayor de la oferta de la adjudicataria en comparación con las restantes, atendiendo precisamente a la aportación de ejemplos de evaluación de control de calidad realizados por la empresa que ha resultado adjudicataria, no pudiendo apreciarse, en consecuencia, que se hayan excedido los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.

En este sentido, este Tribunal considera que lo que pretende la recurrente es suplir con una valoración alternativa y subjetiva la efectuada en el informe técnico dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que asiste a la Administración. No puede prosperar, frente al criterio técnico especializado, el argumento esgrimido por la recurrente que considera irrelevante la ponderación positiva en la oferta de la adjudicataria de unos ejemplos de evaluación que permiten calibrar la implantación del plan de garantía de calidad en la empresa, cuando ella misma reconoce y asume que no aportó tales ejemplos de evaluación.

Por otro lado, critica que se valore de manera positiva la aportación de certificados de calidad emitidos por entidades privadas que no se exigían en el PPT, considerando que tales certificaciones en abstracto "no se deben tener en cuenta para puntuar en un concurso público" (sic). En este sentido, se limita a reprochar, sin más, que se valore en la oferta de la adjudicataria la aportación de un *"certificado- consultoría externa NovoTec de conformidad con la auditoria de cumplimiento del Reglamento de la UE 2016/679: Protección de las personas físicas respecto al*

tratamiento de los datos personales a la libre circulación de estos datos +LEY 3/2018", sin ofrecer mayor argumentación que, en su opinión, no deben computar los certificados emitidos por entidades privadas, e insistiendo en que en su memoria también se hacía referencia a la calidad en la transferencia de datos. Cuestiona, por otra parte, que se valore en la oferta de la adjudicataria un certificado interno emitido por la empresa de cumplimiento de conformidad a la legislación vigente.

Pues bien, según lo indicado en el informe técnico, en la oferta de la recurrente, en lo relativo al plan de control de garantía interno, no hay referencia alguna a la aportación de ningún certificado, ni público ni privado, mencionando únicamente el informe, en este concreto punto, la aportación de "*un Plan de control de calidad interno y periodicidad, que incluye evaluación periódica de los procesos implicados en la realización de las determinaciones licitadas y que afecta a todos los niveles de la organización, desde extracción y cuantificación de ADN hasta evaluación de resultados finales y de su incertidumbre, así como de errores aleatorios y sistemáticos, así como los criterios seguidos para evaluación de resultados, lo que aporta un mayor nivel de información".*

A juicio de este Tribunal, la recurrente no despliega esfuerzo probatorio alguno que acredite la arbitrariedad que denuncia, puesto que, si bien ha de reconocerse que el pliego no exigía la aportación de certificados de calidad, respecto del plan control de calidad interno, (el apartado 5.3 sí exigía el nivel de certificación/ acreditación de calidad por organismo externo independiente de acuerdo a la norma UNE-EN ISO 15189) ello no es óbice para que, tratándose de un criterio sujeto a juicio de valor, pueda valorarse como un plus la implementación en la calidad. En el caso de la adjudicataria, dicho aspecto en su oferta ha quedado acreditado a través de certificados de calidad, respecto del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, con independencia de que sean emitidos por entidades privadas.

Finalmente, respecto del plan de garantía de calidad externa, la recurrente denuncia nuevamente que se hayan valorado aspectos no exigidos en los pliegos, y que se le haya penalizado por no aportar informes de resultados, o por no aportar información concreta sobre participación, certificados e informes en otros programas de intercomparación de reconocido prestigio. Insiste en que los interlaboratorios EMQN que oferta se ajustan perfectamente a los requerimientos de sus laboratorios y son apropiados para los ensayos.

El informe del órgano defiende que en el pliego se exigía, como mínimo, la participación, al menos, en un programa de evaluación externa, lo que posibilita que pueda valorarse por encima de ese mínimo, ya que cuanta más participación haya, más fiabilidad reporta la calidad de la información aportada. En ese sentido, señala el informe del órgano que la propia recurrente indica en su recurso – al hacer referencia a la página web de ENAC- que el laboratorio debe participar en uno o más programas de comparación interlaboratorios.

La adjudicataria alega que la documentación que ha aportado exterioriza de manera evidente, las mejoras y aportaciones efectuadas de conformidad con la cláusula 1.1 del cuadro resumen del PCAP y cláusula 9 del PPT. Así, entre otros aspectos, refiere que ha participado en varios programas de intercomparación (el pliego solamente exigía uno) frente a la oferta de la recurrente que solamente ha indicado la participación en un programa.

Este Tribunal, a la vista de lo expuesto, estima que tampoco puede prosperar el argumento de la recurrente ya que el informe técnico de evaluación comparativa de las ofertas indica claramente que aquella *"Aporta tabla con Participación de SG en interlaboratorios EQMN durante los últimos años y certificado, pero no se observan informes de resultados. A diferencia de Reference laboratory (y otros competidores), no aporta información concreta sobre participación, certificados e informes, además, en otros programas de intercomparación de reconocido prestigio,*

como Genomic Quality Assessment (GenQA)" de donde inferimos que no es posible estimar, por los motivos expuestos, la pretensión de la recurrente que se limita a realizar una valoración alternativa y paralela a la realizada por la Administración, pretendiendo la equiparación de puntuación (10) en este concreto criterio, pero sin demostrar, con su argumentación, la arbitrariedad que alega.

Con respecto al criterio sujeto a juicio de valor «*6. Informática y estadísticas*» la recurrente reclama la máxima puntuación obtenida por la adjudicataria (6) en lugar de los 4,5 puntos que ha obtenido y discute que la justificación de la puntuación asignada estriba en que la implantación informática de su oferta es potencial, a diferencia de la adjudicataria, que existe en la actualidad. Considera que lo que se valora en definitiva es tener ya implementada una solución informática cuando dicho requisito no se exige en los pliegos, ni como especificación técnica, ni como mejora.

El órgano de contratación se opone afirmando que no se está valorando como criterio de adjudicación mejoras entendidas en el sentido de prestaciones adicionales del artículo 145.7 de la LCSP, sino lo que se valora es el proyecto técnico de ejecución para la prestación del servicio presentado por el licitador, que cumpla los requerimientos mínimos necesarios y los complete y mejore, según los criterios que se jan fijado en el PCAP.

La adjudicataria insiste en que las diferencias descritas en el informe de valoración de las ofertas, en el apartado de informática, ponen de relieve que su oferta va mucho más allá de tener un cronograma para la implementación del sistema informático y que su oferta comporta unas mejoras evidentes que son las que han fundamentado la diferencia de puntuación.

Si acudimos a lo dispuesto en el PPT, en su apartado 8 "*Documentación técnica obligatoria"* se establece que: "*los licitadores deberán presentar un proyecto técnico de ejecución que recoja todos aquellos extremos relativos a a prestación del servicio, así como las especificaciones previstas en este pliego y contener, al menos, al descripción exhaustiva de los siguientes apartados: (….)6.- Informática y estadísticas. 6.1 Estadísticas clínicas y de facturación. 6.2 Conexión con el sistema informático del centro hospitalario".*

Por otra parte, el apartado 3.3 del PPT *"De los resultados"* establece lo siguiente: *"(…) Con excepción de las empresas que opten solo a pruebas genéticas (que sí deberán disponer de la opción web) la empresa adjudicataria de la agrupación que contiene el resto de pruebas (Agrupación 3) realizará la conexión informática, siendo la instalación, mantenimiento, actualización y pago delos medios utilizados al efecto por cuenta del adjudicatario. En caso de que el adjudicatario en el momento de la adjudicación del contrato no disponga de conexión informática con el Sistema informático del Laboratorio, el adjudicatario dispondrá de un plazo máximo de 60 días para que dicha operación esté operativa desde la fecha de la adjudicación, teniendo en cuenta que no se iniciarán las solicitudes de pruebas con el adjudicatario hasta que no se verifique dicha operatividad, siendo por cuenta del mismo los gastos generados por la necesidad de solicitud de pruebas a otros laboratorios pasado el plazo establecido(….)".*

La crítica que formula la recurrente es que se ha valorado un aspecto que no estaba exigido en los pliegos, interpretando que solamente aquellos requerimientos establecidos en el PPT pueden ser objeto de valoración. Pues bien, sin prejuzgar en este momento la validez intrínseca del criterio de adjudicación al que se refiere la recurrente, lo cierto es que la conexión con el sistema informático del centro sí es un aspecto definido en el PPT, en concreto, en el apartado 3.3 del referido pliego, y si bien, en dicho apartado solamente se establece la obligatoriedad de dicha conexión para la agrupación 3 (y no para las impugnadas) ello no enerva la posibilidad de que pueda ser valorado dicho aspecto en el resto de agrupaciones y sin que ello en si mismo conculque el principio de igualdad de trato, en los términos que denuncia la recurrente.

El PCAP, que no fue impugnado por el licitador en el momento procedimental oportuno, por lo que fue consentido, recoge dicha previsión así como la fijación de un criterio sujeto a juicio de valor referido a la conexión con el sistema informático del centro hospitalario, por lo que la recurrente era plenamente conocedora de que era un aspecto o parámetro a valorar. De hecho, ella misma indica en su recurso que aportó una propuesta por fases, lo cual es indicativo de que configuró su oferta atendiendo al criterio establecido, que insistimos, al no ser impugnado en el momento procedimental oportuno, fue consentido por la recurrente, que lo aceptó de manera incondicional al presentar su oferta.

La recurrente confunde los requerimientos técnicos establecidos en los pliegos con los aspectos susceptibles de valoración como criterios de adjudicación. En ese sentido, tal y como indica el órgano de contratación en su informe, en el PPT se exigía la inclusión dentro de la documentación técnica obligatoria, de un proyecto de ejecución que incorporase una descripción exhaustiva, entre otros extremos, de la conexión con el sistema informático del centro hospitalario. Decae, por tanto, el argumento sobre el que pivota el recurso de la valoración de un requisito no exigido en el PPT.

Por otra parte, en el informe al recurso se justifica la preponderancia de la posibilidad de conexión con el sistema informático, al indicarse que, aun cuando no sea obligatorio para las pruebas genéticas, se ha realizado su valoración, por así estar definido en el criterio, no como mejora, sino como un apartado más del proyecto técnico que ha de presentar el licitador que incide en la calidad y seguridad de la información.

Así las cosas y en el contexto de los pliegos examinados, la consideración de la conexión con el sistema informático del centro hospitalario como un aspecto evaluable, y el consecuente otorgamiento de 6 puntos a la oferta adjudicataria por tener la aplicación informática implantada e integrada al 100% no resulta contrario a los pliegos, ni supone un actuar arbitrario.

En definitiva, la valoración de las distintas ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico, obrante en el expediente administrativo, debidamente motivado que analiza los aspectos de la oferta de la adjudicataria y del resto de licitadoras, y en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por las empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los criterios a valorar, hallándose justificada ampliamente las razones por las que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

La citada motivación, impide que este Tribunal pueda entrar a valorar el juicio técnico emitido por el órgano evaluador, pues las aparentes arbitrariedades denunciadas, están contestadas con solvencia en el informe del órgano de contratación al recurso, que ha sido reproducido en gran parte anteriormente, conforme a los términos reflejados en el mismo y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos, sin que se puede apreciar error o arbitrariedad en la valoración efectuada.

2.. Resta por analizar la denuncia de la recurrente de la indebida valoración de la oferta de la adjudicataria en el criterio de adjudicación de aplicación automática relativo a la gestión medioambiental.

La recurrente discrepa de la nula puntuación que se ha otorgado a su oferta (0 puntos), alegando, por un lado, que el certificado que aportó. ISO 14001:2015 estaba vigente, y no caducado, en el momento de presentación de la documentación y en cualquier caso, que debió solicitarsele aclaración al respecto; por otro, indica que la certificación IQNet (que ha sido valorada a la adjudicataria) no se exigía en el PPT por lo que, a la hora de configuar su oferta, interpretó que no era necesaria su aportación. Asimismo, cuestiona que se haya valorado a la

adjudicataria el certificado extendido por la empresa GELABERT GESTIÓN DE RESIDUOS, que estima no era válido al no estar expedido por organismo acreditado.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso en los términos ya reproducidos.

La adjudicataria sostiene que cumple escrupulosamente con las exigencias medioambientales exigidas por los pliegos, y que aportó, para su acreditación, certificados expedidos por un organismo acreditado, a diferencia de la recurrente que solamente aportó el certificado ISO 14001: 2015 pero no presentó ninguna documentación sobre el alcance y uso de envases reutilizables. Insiste en que el certificado expedido por GELABERT GESTIÓN DE RESIDUOS S.A, cuestionado por la recurrente, es válido, al estar expedido por una empresa auditada que dispone del certificado ISO 9001:2015 (certificado nºQ180901) y 14001:2015 (certificado nºM180901) para las actividades de transporte y gestión administrativa de residuos industriales y de construcción, certificados emitidos por SPG Certificación, homologada por ENAC.

Pues bien, para resolver la cuestión controvertida hemos de acudir al tenor literal del "*criterio de adjudicación medioambiental: reciclado de productos y el uso de envases reutilizables: ponderación 5 puntos*" establecido en el apartado 2.4 del anexo I del cuadro resumen, con el siguiente contenido:

«*Se asignarán 5 puntos a las empresas licitadoras que acrediten el reciclado de productos y el uso de envases reutilizables en las prestaciones del contrato, mediante certificado expedido por organismo acreditado. En caso contrario, la puntuación será de 0 puntos en este apartado».(*el subrayado es nuestro)

En la justificación que figura en el anexo de la resolución de adjudicación (página 333 del EA)se indica lo siguiente, respecto de la oferta de la adjudicataria:

«*Aporta certificación UNE EN ISO 14001:2015 en Gestión Ambiental, Certificación IQNet, Certificado de Recogida de Residuos por empresa autorizada Gelabert Gestión de Residuos y su reciclado y documentos de traslado de residuos peligrosos. De los documentos aportados el Certificado de Recogida de residuos por empresa autorizada Gelabert Gestión de Residuos y su reciclado son de los documentos válidos para la acreditación del reciclado de productos, entendiéndose el reciclado de productos como "el proceso de recolección y transformación de materiales para convertirlos en otros productos, y que de otro modo serian desechados como basura».*

Respecto de la oferta de la recurrente, se indica:

«*Aporta certificación UNE EN ISO 14001:2015 en Gestión Ambiental. El documento aportado es un certificado de los solicitados en los criterios de adjudicación, pero está caducado y no presenta en su alcance el reciclado de productos ni el uso de envases reutilizables en las prestaciones del contrato».*

El informe del órgano al recurso indica que la causa de no asignar ninguna puntuación a la recurrente no es la caducidad del certificado, sino que la justificación técnica, avalada por el informe de la Unidad Ambiental, es que la certificación UNE EN ISO 14001:2015 EN GESTIÓN AMBIENTAL es una acreditación que ayuda a sistematizar y a estructurar los protocolos de actuación ambiental, pero no acredita el extremo exigido por los pliegos, esto es, la acreditación del reciclado de productos ni el uso de envases reutilizables.

Pues bien, comenzando por la no asignación de puntuación a la recurrente por la caducidad del certificado aportado, ha de reconocerse que dicho extremo no ha podido ser corroborado plenamente por este Tribunal, al no haber sido remitido el sobre n.º 3 de las empresas licitadoras. Ahora bien, dicho aspecto es irrelevante en

orden a la resolución del motivo alegado, en la medida que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, la referencia a la caducidad del certificado no fue determinante para la no asignación de puntuación a la recurrente en el criterio medioambiental, pese a figurar en la resolución de adjudicación, sino que el motivo de fondo obedeció a que el certificado aportado no presentaba en su alcance el reciclado de productos.

Por el contrario, este Tribunal estima que la adjudicataria sí acredita el reciclado de productos y el uso de envases reutilizables en las prestaciones del contrato que determinó la puntuación que le fue asignada, con fundamento en el informe técnico emitido por la Unidad de Gestión Ambiental de 17 de marzo de 2023 y ratificado en el informe solicitado por el órgano de contratación en sede de recurso, que concluye que la adjudicataria acredita el criterio de forma fehaciente, clara y suficiente mediante el certificado expedido por la empresa Gelabert Gestión de Residuos, que es un organismo acreditado y con capacidad para acreditar cómo gestiona dichos residuos, esto es, entregándolos a recuperador autorizado. No se aprecia, pues, la infracción del principio de igualdad de trato entre licitadores denunciada.

En consecuencia, procede desestimar en los términos examinados las alegaciones del recurso analizadas en la presente consideración, y por tanto, el recuso ha de ser desestimado íntegramente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS GENÓMICOS S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicios para la realización de determinaciones analíticas en muestras biológicas de procedencia humana, en laboratorios externos, con destino a los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Córdoba PA 19/22» (Expediente CCA: +6.6T3KIA1) respecto de la agrupación 1(lotes 1 a 6) agrupación 2 (lotes 7 a 12) y los lotes 98, 99, 105 y 108 convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de la agrupación 1(lotes 1 a 6) agrupación 2 (lotes 7 a 12) y los lotes 98, 99,105 y 108.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.